

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL
Demandante: AQUATHERMIC S.A.S.
Demandada: ANDACOR S.A.S.
Radicado: 2019-00759

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado vía correo electrónico el 8 de octubre de 2020 por el apoderado judicial del extremo demandado, sobre los incisos 6º y 7º del proveído calendarado 5 de octubre de 2020, mediante los cuales se negó tramitar como objeción la oposición que la parte demandada hizo al juramento estimatorio.

Refiere en resumen el memorialista que más allá de la denominación de "*objeción al juramento estimatorio*", lo que pretende es que se tenga en cuenta que la estimación efectuada por la parte actora no es procedente bajo ningún título, toda vez que el supuesto incumplimiento de la obligación legal de responder un oficio de embargo no puede ser asimilada a un perjuicio, situación que no se encuentra inmersa dentro de los presupuestos respecto de los cuales la ley exige como obligatorio el juramento estimatorio.

El extremo demandado recorrió el traslado del recurso señalando que la decisión recurrida debe ser confirmada.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que la decisión censurada es contraria a derecho.

CONSIDERACIONES:

No encuentra el Juzgado fundamento alguno al recurso presentado por el apoderado judicial de la demandada, por las siguientes razones:

El art. 206 del C.G.P. que consagra el juramento estimatorio, señala en sus incisos 1º y 2º que "***...Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.***

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes".

Se colige de dicha normatividad que, (i) el juramento estimatorio efectuado por un extremo en la litis es prueba de su monto, en tanto que, no sea **objetada** su cuantía por la parte contraria, y que (ii) la objeción a dicho juramento para que sea tenida en cuenta debe **especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuya** a ésta.

En el sub-lite la demandada al contestar el libelo demandatorio, en el literal D, presentó "*objeción al juramento estimatorio*", con base en lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., empero, dicha objeción no cumple con el requisito de especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye, pues dicha parte simplemente se limitó a cuestionar un punto que hace parte del fondo del asunto, sin hacer reparo alguno frente a la estimación en sí.

Nótese que el análisis de la estimación del juramento como tal, será objeto de decisión en la sentencia que se profiera en este asunto, no antes, según se deduce de los incisos 4º, 5º y parágrafo del citado art. 206 del C.G.P., que señalan:

Modificado por el art. 13 de la Ley 1743 de 2014, "*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*" (subraya el despacho).

"El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete..." (subraya el despacho).

Modificado por el art. 13 de la Ley 1743 de 2014, "*Parágrafo: También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas*" (subraya el despacho).

Nótese que dichos preceptos hacen referencia en lo que tiene que ver al juramento estimatorio, ya sea accediendo o negando su concesión, al momento de proferir la sentencia que corresponda, no siendo en la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso la oportunidad para entablar el debate sobre la estimación de perjuicios.

Por lo anterior, la decisión que es objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho y así se mantendrá.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR los incisos 6º y 7º del proveído calendado 5 de octubre de 2020, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

(4)

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e99873ad36188a23970a28aa7d3967541fec97a7e7e93054607478c
8c8331920**

Documento generado en 25/03/2021 05:45:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**